



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 4 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190015700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Teresita De Jesus Navarro Marrugo	20/01/2023	Auto Niega
23001310300319990019000	Ejecutivo	Caja De Credito Agrario	Efrain Rodrigo Negrete Puche	20/01/2023	Auto Decide
23001310300320180000500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Nancy Violeta Jimenez Acosta	20/01/2023	Auto Niega
23001310300320220004200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sealmo S.A.S, Sergio Alejandro Molina Posada	20/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220028700	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	20/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220016400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Daniel Anaya Jayk	20/01/2023	Auto Decide
23001310300320220027500	Procesos Verbales	Juan Santana Vega Y Otro	Benito Begambre Sanchez	20/01/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

87d5389c-8bcb-4e52-a568-6e99b9354b2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 4 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230000700	Tutela	Victor Manuel De Hoyos Tordecilla	Registraduria Nacional Del Estado Civil Colombiano	20/01/2023	Auto Admite
23001310300320190028800	Verbal	Carolina Padron Echenique Y Otros	Zayma Ltda, Jaime Hernandez Espitia	20/01/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

87d5389c-8bcb-4e52-a568-6e99b9354b2d



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente proveer sobre adición de la liquidación del crédito y solicitud de fecha de remate presentada por la parte ejecutante. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	PABLO GOMEZ GARCÍA –CC. 1.098.667.273 -CESIONARIO
DEMANDADOS	EFRAIN NEGRETE PUCHE –CC. 6.859.057
RADICADO	23001310300319990019000
ASUNTO	APRUEBA ADICIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-TIENE NOTIFICADAS LAS CESIONES DEL CRÉDITO –REQUIERE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente físico y virtual, se verifica lo siguiente:

1. En la demanda que dio inicio al presente proceso ejecutivo, se solicitaron las siguientes pretensiones:

Que mediante mandamiento ejecutivo en contra del (la) (los) demandado(a)(s) se le(s) condene(n) a:

1. A cancelar la suma de \$20.000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.), por concepto de capital y representado en el (los) pagaré(s) No.74329, que acompaño.
2. Los intereses corrientes pactados y debidos en la cláusula primera del (los) pagaré(s) No.74329 por valor de \$20.000.000.00, a razón del DTF+6, que equivalen al 31.46% anual.
3. Los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del doble del interés corriente sin exceder la máxima legal señalada por la Superintendencia Bancaria.

2. Mediante Auto calendarado 03-mayo-1999, se libró mandamiento de pago, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CAJA AGRARIA y en contra del señor EFRAIN RODRIGO NEGRETE PUCHE, mayor, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días pague la suma de \$20.000.000 como capital, más los intereses corrientes pactados y los moratorios, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total, de conformidad a la certificación de la Superintendencia Bancaria sobre intereses.

3. Por Auto calendarado 13-julio-2000, se aprobó la siguiente liquidación del crédito, a corte 27-junio-2000:

Capital.....	\$ 20.000.000
Intereses deplazo al 2,62% mensual desde 27-10-97 a 27-10-98 (12 meses).....	\$ 6.288.000
Intereses de mora al 3,93% mensual desde 27-10-98 a 27-06-2000 (20 meses).....	\$ 13.848.000
TOTAL.....	\$ 39.848.000

SON:
TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA CTE.-

4. En fecha 24-abril-2010, el apoderado de la ejecutante presentó **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA a corte 30-ABRIL-2010**, la cual fue aprobada mediante Auto calendarado 28-septiembre-2015, **por el valor total de \$78.440.160.07** (\$58.440.160.07 por concepto de intereses y \$20.000.000 por concepto de capital), conforme a la tabla que anexó en su oportunidad. Ver

Desde	Hasta	Tasa E.A. Interes de Mora	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada	Dias Mora	Capital en PESOS	Interes de Mora Capital en PESOS	Saldo Int de Capital en PESOS
30/04/1999	30/04/1999	50.36%	50.36%	50.36%	1	20,000,000.00	22,359.28	22,359.28
01/05/1999	31/05/1999	46.71%	46.71%	46.71%	31	20,000,000.00	661,777.02	684,136.30
01/06/1999	30/06/1999	41.19%	41.19%	41.19%	30	20,000,000.00	575,132.85	1,259,269.15
01/07/1999	31/07/1999	36.33%	36.33%	36.33%	31	20,000,000.00	533,408.58	1,792,677.73
01/08/1999	31/08/1999	39.38%	39.38%	39.38%	31	20,000,000.00	571,967.75	2,364,645.48

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Desde	Hasta	Tasa E.A. Interes de Mora	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada	Dias Mora	Capital en PESOS	Interes de Mora Capital en PESOS	Saldo Int de Capital en PESOS
01/12/2008	31/12/2008	31.53%	31.53%	31.53%	31	20,000,000.00	469,693.17	51,914,342.99
01/01/2009	31/01/2009	30.71%	30.71%	30.71%	31	20,000,000.00	460,124.81	52,374,467.79
01/02/2009	28/02/2009	30.71%	30.71%	30.71%	28	20,000,000.00	415,137.80	52,789,605.59
01/03/2009	31/03/2009	30.71%	30.71%	30.71%	31	20,000,000.00	460,124.81	53,249,730.40
01/04/2009	30/04/2009	30.42%	30.42%	30.42%	30	20,000,000.00	441,386.06	53,691,116.46
01/05/2009	31/05/2009	30.42%	30.42%	30.42%	31	20,000,000.00	456,265.51	54,147,381.97
01/06/2009	30/06/2009	30.42%	30.42%	30.42%	30	20,000,000.00	441,386.06	54,588,768.04
01/07/2009	31/07/2009	27.98%	27.98%	27.98%	31	20,000,000.00	423,479.61	55,012,247.65
01/08/2009	31/08/2009	27.98%	27.98%	27.98%	31	20,000,000.00	423,479.61	55,435,727.26
01/09/2009	30/09/2009	27.98%	27.98%	27.98%	30	20,000,000.00	409,680.03	55,845,407.29
01/10/2009	31/10/2009	25.92%	25.92%	25.92%	31	20,000,000.00	395,351.32	56,240,758.61
01/11/2009	30/11/2009	25.92%	25.92%	25.92%	30	20,000,000.00	382,476.89	56,623,235.50
01/12/2009	31/12/2009	25.92%	25.92%	25.92%	31	20,000,000.00	395,351.32	57,018,586.81
01/01/2010	31/01/2010	24.21%	24.21%	24.21%	31	20,000,000.00	371,680.41	57,390,267.22
01/02/2010	28/02/2010	24.21%	24.21%	24.21%	28	20,000,000.00	335,411.49	57,725,678.71
01/03/2010	31/03/2010	24.21%	24.21%	24.21%	31	20,000,000.00	371,680.41	58,097,359.12
01/04/2010	30/04/2010	22.97%	22.97%	22.97%	30	20,000,000.00	342,800.95	58,440,160.07
TOTAL						20,000,000.00		58,440,160.07

Fecha Saldo	30-Abr-10
-------------	-----------

PESOS	
Capital	20,000,000.00
Interes de Mora de Capital	58,440,160.07
TOTALES	78,440,160.07

Elaboro Alejandro Suarez.

Señor
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA**

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
Contra EFRAIN ROBRIGO NEGRETE PUCHE

RADICADO No. 0190-1999

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72126339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le manifiesto que acompaño la liquidación actualizada del crédito dentro del proceso de la referencia, a fecha 30 de Abril de 2010, la cual ilustro para su información.

Obligación No. 27091474329

Capital.....	\$	20.000.000.00
Intereses		58.440.160.07
Total	\$	78.440.160.07

Renuncio a la notificación y ejecutoria del proveído.

Atentamente,

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla.
T.P. No. 56448 del C.S.J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. Mediante Auto fechado 16-marzo-2017, se aprobó liquidación adicional de intereses de mora, liquidados del 01-mayo-2010 **al 10-febrero-2017**, por valor de **\$35.315.266.67** (intereses de mora adicionales).
6. En fecha 27-noviembre-2019, el apoderado de la ejecutante allega liquidación adicional de intereses **a corte 29-noviembre-2019**, por valor de **\$15.315.266.67**, la cual se encuentra pendiente de aprobación.

Una vez revisada por el Despacho, la liquidación adicional de intereses a corte 29-11-2019, allegada por la parte ejecutante, se verifica que la misma se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se procede a su aprobación, para lo cual, la liquidación total de la obligación a fecha 29-noviembre-2019, queda de la siguiente manera:

FECHA DE CORTE	CAPITAL	INTERES	TOTAL
	\$ 20.000.000		
A 30-ABRIL-2010		\$ 58.440.160.07	
A 10-FEBRERO-2017		\$ 35.315.266.67	
A 29-NOVIEMB-2019		\$ 15.315.266.67	
	\$20.000.000	\$109.070.693.41	\$129.070.693.41

Respecto a la solicitud de fijación de fecha de remate, el artículo 448 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios***.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. *En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Encuentra el Despacho que, si bien es cierto que en el presente trámite ya se ha señalado fecha para remate en múltiples ocasiones, al momento de revisar el expediente se encuentra certificado de tradición de fecha 22-abril-2014, donde, en la Anotación 7, se encuentra registrado un **embargo por jurisdicción coactiva**, decretada por la Alcaldía de Montería. Ver.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA	
Página: 2		CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA	
		Nro Matrícula: 140-33913	
Impreso el 22 de Abril de 2014 a las 11:30:13 am			
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"			
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página			
ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - CONFORME AL ART. 558 C.P.C.			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: CREDIHOGAR			
A: NEGRETE PUCHE EFRAIN. X			
ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 26/5/1999 Radicación 1999-3753			
DOC: OFICIO 529 DEL: 5/5/1999 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0			
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO HIPOTECARIO			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: CAJA AGRARIA			
A: NEGRETE PUCHE EFRAIN. X			
ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 22/4/2009 Radicación 2009-140-6-3760			
DOC: OFICIO 59816 DEL: 16/7/2008 ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0			
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: TESORERIA GENERAL MUNICIPIO DE MONTERIA			
A: NEGRETE PUCHE EFRAIN RODRIGO CC# 6859057 X			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7			

Así las cosas, **se hace necesario requerir a la parte ejecutante**, para que, previo a resolver sobre el asunto, **allegue al plenario certificado de tradición vigente**, del inmueble 140-33913, con el fin de establecer la situación jurídica del mismo.

Igualmente advierte el Despacho, que el presente proceso se inició por demanda presentada por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, la cual, dentro del trámite procesal cedió el crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, la cual



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

fue admitida mediante Auto calendado 20-02-2008; donde se ordenó notificar del Auto al demandado.

Posteriormente, la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió el crédito a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, quien a su vez lo cedió al señor **PABLO GOMEZ GARCÍA (quien hoy funge como parte demandante en su calidad de cesionario)**.

Mediante Auto calendado 01-marzo-2016, el juzgado admitió dichas cesiones del crédito. Sin embargo, en dicho proveído, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la cesión, a la parte demandada y se abstuvo de fijar fecha de remate hasta tanto se realizara la notificación ordenada.

Con el fin de cumplir la orden proferida por el Juzgado, la parte demandante intentó notificar las cesiones del crédito al ejecutado, en la dirección de la cual tenía conocimiento (Finca No Hay como Dios –Paraje Matamorito), la cual fue devuelta por la empresa de mensajería, por el concepto “Dirección errada/incompleta”, por lo cual solicitó que se ordenara su emplazamiento.

En razón a ello, mediante auto calendado 21-08-2018, **se ordenó el emplazamiento del demandado** y, realizado el mismo, **se designó curador ad-litem**, mediante auto calendado 22-08-2019.

En fecha 27-11-2019, el apoderado de la ejecutante presentó solicitud de oficiar al IGAC para que expidiera certificado del avalúo catastral del inmueble y allegó liquidación adicional del crédito.

Mediante Auto calendado 18-12-2019, esta Titular profirió auto en el cual se abstuvo el Despacho de dar traslado a la liquidación adicional del crédito y denegó la solicitud de oficiar al IGAC, por, presuntamente, no existir auto que ordenara seguir adelante la ejecución; no advirtiendo el Despacho, en esa oportunidad, que el ejecutado se encontraba notificado del mandamiento de pago, de manera personal, desde el 18-junio-1999; que en fecha 15-07-1999 se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que el demandado había constituido apoderado judicial en fecha 01-12-2006.

Lo anterior obedeció, al presentarse una confusión con el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad-litem.

Ver imágenes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@endoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Montería, a los (18) días del mes de JUNIO
de mil novecientos noventa y NULVE (1999), notifico personal-
mente al demandado(a) EFRAIN RODRIGO NEGRETE PUCHE
el auto de fecha MAYO (3) de mil novecientos
noventa y NULVE (1999), por correo traslado por término
de QUINCO (5) días. Al efecto le hago entrega de la copia de la
demanda y sus anexos. Enterado firma EFRAIN NEGRETE P.

EL SECRETARIO, _____



REF: Poder.
Proceso Ejecutivo Hipotecario
D/te: Caja Agraria.
D/do: Efraín Rodrigo Negrete Puche
Radicado No 0190-1999

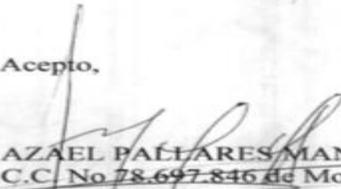
EFRAIN RODRIGO NEGRETE PUCHE, mayor y vecino de
Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.859.057
expedida en Montería, por medio del presente escrito me permito
comunicarle que le otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto
a derecho se refiere al abogado **AZAEEL PALLARES MANGONES**,
mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula número
78.697.846 de Montería, portador de la tarjeta profesional número
135810 del C.S de la J., para que me represente y ejerza el derecho de
contradicción y defensa dentro del juicio de la referencia.

En consecuencia mi apoderado además de la facultades de que trata el
artículo 70 de Código de Procedimiento Civil, queda facultado para
conciliar, transar, terminar, sustituir, recibir, solicitar pruebas y todo lo
necesario para el desempeño del mandato conferido.

Atentamente,


EFRAIN RODRIGO NEGRETE PUCHE
C.C. No 6.859.057 de Montería

Acepto,


AZAEEL PALLARES MANGONES.
C.C. No 78.697.846 de Montería
C.P. No 135810 CS de la J.

NOTARIA UNICA DE AMAGA NOTARIA UNICA DE AMAGA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
AMAGALANEJ
DILIGENCIA DE PRESTACION
PERSONAL
Este memorial dirigido a:
Efraín Rodrigo Puche
Civil del C. Montería
Fue presentado personalmente por:
Efraín Rodrigo Puche
Efraín Rodrigo Puche
Identificado con la cédula de
Ciudadanía Nro. 6.859.057
Expedida en Montería
El día 18 de JUNIO de 1999
en Montería
01 DIC 2006



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La parte ejecutante recurrió el Auto calendarado 18-12-2019, mediante el cual se abstuvo el Despacho de dar traslado a la liquidación adicional del crédito y denegó la solicitud de oficiar al IGAC y, en virtud del recurso impetrado, el Despacho, en Auto calendarado 21-08-2020, repuso el proveído, imprimió el respectivo trámite a la liquidación adicional del crédito y ordenó oficiar al IGAC para que expidiera el Avalúo Catastral del inmueble.

Una vez revisado todo el expediente, no se encontró notificación alguna realizada al curador ad-litem designado para notificar al demandado de las cesiones del crédito presentadas en el presente asunto; motivo por el cual, encuentra pertinente el Despacho, revisar la normatividad que regula el asunto.

Los **artículos 1960 y 1961 del Código Civil Colombiano**, establecen:

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Por su parte, el **artículo 1963 ibídem**, establece:

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Conforme al citado artículo 1963, la notificación de la cesión al deudor es de importancia, en razón a que permite a este solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa, porque de lo contrario, podría pagar al cedente y no al cesionario; lo cual, valga indicar, no sucedería en el presente caso, por cuanto la cesión se dio dentro de un proceso ejecutivo en el cual el obligado se encuentra notificado y representado por apoderado judicial.

Así las cosas, el Despacho considera que, en el presente caso, no tiene sentido notificar de la cesión del crédito al ejecutado a través de curador ad-litem, cuando



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ya se encuentra notificado del mandamiento de pago y ha actuado en el mismo a través de su apoderado judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se tendrá al ejecutado, notificado de las cesiones del crédito aceptadas dentro del presente proceso ejecutivo, en las fechas en que fueron notificados por Estado los autos mediante los cuales fueron aceptadas las correspondientes cesiones del crédito.

El mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado, de la cesión del crédito que realizó la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, la cual fue admitida mediante Auto calendado 20-02-2008; la cesión del crédito que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y la cesión del crédito que realizó esta última al señor **PABLO GOMEZ GARCÍA (quien hoy funge como parte demandante en su calidad de cesionario)**, las cuales fueron aceptadas mediante Auto calendado 01-marzo-2016.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto calendado 22-08-2019, mediante el cual se designó curador ad-litem para notificar al ejecutado de las cesiones del crédito aceptadas dentro del presente proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación adicional de intereses presentada por el apoderado de la ejecutada, a corte 29-11-2019; por lo cual, la liquidación del crédito **actualizada a fecha 29-noviembre-2019**, queda así:

FECHA DE CORTE	CAPITAL	INTERES	TOTAL
	\$ 20.000.000		
A 30-ABRIL-2010		\$ 58.440.160.07	
A 10-FEBRERO-2017		\$ 35.315.266.67	
A 29-NOVIEMB-2019		\$ 15.315.266.67	
	\$20.000.000	\$109.070.693.41	\$129.070.693.41

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que allegue al plenario certificado de tradición vigente, del inmueble 140-33913, con el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

fin de establecer la situación jurídica del mismo, previo a proveer sobre la solicitud de fecha de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228b3839a1a7a3b7a3a6a6d13cd1d1c9d43398c647d7266700868c948a24b20**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de avalúo. Sírvase de proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Demanda ejecutiva con garantía real de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)**, contra **NANCY VIOLETA JIMÉNEZ ACOSTA (C.C. No. 52'051.365)**. Radicado: **230013103003-2018-00005-00.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que el día 11 de enero de 2023, el Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos, hizo la siguiente solicitud:

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA

REFERENCIA	AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY VIOLETA JIMENEZ ACOSTA
RADICADO	23001310300320180000500

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandante, por medio del presente me permito aportar el avalúo del inmueble con Número de matrícula **140-152619**, de la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería**.

Lo anterior para proceder con el **traslado** y posterior aprobación del avalúo.

Cordialmente,

APORTO AVALÚO COMERCIAL -
BANCOLOMBIA vs NANCY...

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de 428137@certificado.4-72.com.co
| Mostrar contenido bloqueado

Judiciales <428137@certificado.4-72.com.co>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - C Mié 11/01/2023 8:56 AM

APORTO AVALÚO DEL BIEN ...
1 MB

Sin embargo, este tipo de avalúo **comercial**, no es procedente aceptarlo en esta etapa procesal, ya que según el fundamento normativo consagrado en el artículo 444 del CGP, no es posible acceder a él, **por no encontrarse dentro de la oportunidad procesal**, así:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Corolario de lo anterior, se identifica que, si bien es cierto que la norma establece la posibilidad de presentar un avalúo distinto al catastral, pero este debe ser **dentro de la respectiva oportunidad procesal que es la siguiente**: veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Comoquiera que en el caso sub examine, no se encuentra dentro de la citada oportunidad, razón por la que el interesado debe allegar el avalúo catastral, así: **“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).**

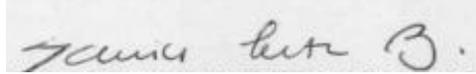
Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR, el avalúo adosado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Maria Arrieta B.".

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab20299814385d08f324a9e670569adff0b3a973cb41ada822068f5efe77ba**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde solicitaron nuevamente, cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	TERESITA DE JESÚS NAVARRO MARRUGO –CC. 34.991.545
RADICADO	23001310300320190015700
ASUNTO	NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que la señora KAREN NATALIA CUPASACHOA MORENO a través del correo electrónico karen.cupasachoa@covinoc.com, en fecha 03-noviembre-2022, remite memorial de cesión y adosa los siguientes documentos:

1. Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, de las obligaciones contenidas en los **PAGARÉS: 9181030281, 9181030126, 9181030484, 9181032752 y 9181032753**, suscrita por LAURA GARCÍA POSADA como representante legal judicial de Bancolombia y, FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada general de REINTEGRA S.A.S, según sellos de autenticación de fecha 21-10-2022 y 28-10-2022, respectivamente, contenidos en hoja anexa.
2. Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Laura García Posada y Otros). No se encuentra certificado de vigencia.
4. Pantallazo poco legible, de Guía No. 01380417580 de la empresa de mensajería ENVÍA, dirigida a la ejecutada Teresita de Jesús Navarro Marrugo a la Calle 77 5-137, remitida por COVINOC S.A.
5. Pantallazo de comunicación dirigida a la ejecutada Teresita de Jesús Navarro Marrugo, mediante la cual le informan que Bancolombia ha transferido las siguientes



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

obligaciones, a **PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. - 830.054.539-0**. Ver imagen.

Hola, TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO

La obligación N.º 9181032753 - 9181032752 - 9181030484 - 9181030281 - 9181030126 - 9181030125 ha sido cedida

En Bancolombia, queremos que tengas total claridad sobre el estado de la obligación Nro. 9181032753 - 9181032752 - 9181030484 - 9181030281 - 9181030126 - 9181030125. Por lo anterior, te informamos que esta ha sido cedida a favor de Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

¿Qué implica que la obligación haya sido cedida?

Bancolombia ha transferido las(s) obligación(es) Nro. 9181032753 - 9181032752 - 9181030484 - 9181030281 - 9181030126 - 9181030125 a Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, lo que significa que desde ahora tienes una obligación con Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y no con Bancolombia. Por eso, recuerda que el pago lo debes realizar directamente a Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera quien es el Acreedor, con los datos que encuentras en la siguiente sección.

Bancolombia cedió tu obligación a:

Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera

Quien delegó la administración de tu cartera a:

Covinoc S.A.

Debes hacerle el pago de la obligación



CLIENTE

Se comunicará contigo

Por otra parte, Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera ha delegado la administración y cobro de la(s) obligación(es) a Covinoc S.A.

¿Bajo qué condiciones quedó la obligación?

A partir del 01/09/2021, debes realizar los pagos de la(s) obligación(es) Nro. 9181032753 - 9181032752 - 9181030484 - 9181030281 - 9181030126 - 9181030125 a través de abono directo a Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera teniendo en cuenta la siguiente información:

Tipo y número de cuenta	Consignación a favor de:	PSE
CUENTA CORRIENTE 69000001799	PA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA	A través de la pagina www.covinoc.com click pagos en línea

Una vez revisado el expediente y los documentos adosados con la solicitud de reconocimiento de CESIÓN, encuentra el Despacho lo siguiente:

- El contrato de cesión se encuentra firmado por LAURA GARCÍA POSADA, quien indica actuar en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín; la cual anexa, pero **no se incluye constancia de vigencia**.

Igualmente se encuentra suscrito por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de REINTEGRA S.A.S. Nit. 900.355.863-8, según escritura pública número 418 del 18-02-2022 de la notaria 18 de Bogotá, tal como consta en el certificado de cámara de comercio que se adosa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- En la Cesión del Crédito adosada, se transfieren las obligaciones contenidas en los PAGARÉS: **9181030281, 9181030126, 9181030484, 9181032752 y 9181032753, los cuales no corresponden a las obligaciones ejecutadas en el presente proceso ejecutivo.**
- La comunicación dirigida a la ejecutada Teresita de Jesús Navarro Marrugo, mediante la cual se le informan sobre la CESIÓN, se le indica que las obligaciones le fueron transferidas o cedidas a **PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. -830.054.539-0** y no a REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8. Así mismo, en dicha comunicación se relacionan obligaciones que no corresponden a las ejecutadas en el presente proceso; tal como se observa en imagen que precede.
- El documento de cesión proviene del correo electrónico karen.cupasachoa@covinoc.com, no del correo de notificaciones judiciales de las entidades que suscriben dicho documento

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, remitida por la señora KAREN NATALIA CUPASACHOA MORENO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3eb922f8db95ac74fc5364515198329306bd4faabf04f6c566e84981c01422**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022. Provea.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.

Demandantes: CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA Y MARIA EUGENIA ECHENIQUE SAEZ.

Demandados: CLÍNICA ZAYMA S.A.S., y JAIME HERNÁNDEZ ESPITIA, en el cual, se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A..

Radicado N°: 23-001-31-03-003-2019-00288-00

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del diecinueve (19) de diciembre de 2022, en el cual resolvió confirmar la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda, y condeno además; en costas así:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, identificada en el p^ortico de esta providencia.

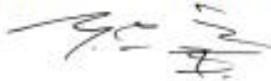
SEGUNDO: Costas como se indic^o en la parte motiva.

Radicaci^on n.^o 23-162-31-03-001-2020-00076-02, Folio 312-2021.

25

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

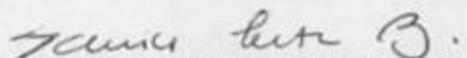
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40938cd111bfa72ee1ab727585c25d29384e65180e3c467a2d117d735465a26d**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago de la obligación en mora. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ 890.903.937-0
Demandado: DANIEL JOSE ANAYA JAYK CC 9081653
Radicado: 23001310300320220016400

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, la Dra MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.152.8771, allega memorial a través de correo electrónico, el día 4 de noviembre de 2022, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en mora, dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

De: Mileidy Marcano Narvaez <mileidy.molinabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 11:56 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. 23001310300320220016400 - Solicita terminación de proceso

Sres.
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Adjunto solicitud con destino al siguiente proceso:

Radicado: [23001310300320220016400](#)
Demandante: BANCO ITAÚ 890.903.937-0
Demandado: DANIEL JOSE ANAYA JAYK CC 9081653
Tipo proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Atentamente

--

Mileidys Marcano Narvaez
Calle 40 No. 44-39 Ofc 11F
Edificio Cámara de Comercio
Cel: 3008345741

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Radicado: 23001310300320220016400
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): DANIEL JOSE ANAYA JAYK

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 44.152.877 de Soledad y T.P. N° 174.820 del C. S. de la J., de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto por el presente solicito se decrete:

1. La terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del demandado.
3. No condenar en costas.

Anexos:
- Poder con facultad para terminar el presente proceso
- Fotocopia autenticada de la Escritura Pública N° 1475 del 03 de agosto de 2018 de la Notaría Veintitrés (23) del Circuito Notarial de Bogotá, que acredita a la Dra. Natalia Albeida Rivera como apoderada general del demandante.
- Certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 1475 antes señalada.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente, Señor Juez


MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
T.P. 174.820 del C. S. de la J.
C.C. 44.152.877 de Soledad.

Verifica el despacho que la doctora MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, no cuenta con personería jurídica para actuar en el presente asunto, sin embargo, evidencia el despacho que su solicitud viene acompañada de poder especial otorgado por el Dr. EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, quien funge como apoderado general de la entidad demandante en virtud de la escritura pública N°1404 de la Notaría 23 de Bogotá. Así:

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Radicado: 23001310300320220016400
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): DANIEL JOSE ANAYA JAYK CC 9081653
Referencia: PODER TERMINACIÓN PROCESO

EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.681.301, obrando en condición de apoderado general de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 890.903.937-0, legalmente constituido y domiciliado en Bogotá D.C., antes denominado BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., entidad absorbente de HELM BANK S.A., en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a MARCANO ASESORES S.A.S. sociedad legalmente constituida, con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 901.396.296-0 representada legalmente por MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado(a) en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.152.877 expedida en Soledad, y portador de la tarjeta profesional número 174.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación ITAÚ solicite se ordene la terminación del proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a costas.

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para notificarse, objetar, recurrir, y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Solicito se reconozca la facultad otorgada a la apoderada especial en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA
C.C. N° 1.098.681.301
APODERADO GENERAL ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
notificacionesjuridico@itau.co

Acepta,


MARCANO ASESORES S.A.S
NIT. 901.396.296-0
mileidy.marcano@marcanoasesores.com
MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
C.C. 44.152.877 de Soledad.
T.P. 174.820 del C. S. de la J.
Representante legal
miskty.molizabogotas@gmail.com



Mileidy Marcano <mileidy.marcano@marcanoasesores.com>

RV: Poder terminación proceso Daniel Anaya

Notificaciones Jurídico <notificaciones.juridicobuzon@itau.co>
Para: Mileidy Marcano <mileidy.marcano@marcanoasesores.com>
CC: Fidel Enrique Madero Velaquez <fidel.madero@itau.co>

28 de octubre de 2022, 08:39

Buenos días

Solicitamos su ayuda dando tramite a la autorización del presente poder.

CC	NOMBRE CLIENTE	PODER	ABOGADO RESPONSABLE	FECHA DE INGRESO A CARPE	NUMERO PROCESO
9.081.653	DANIEL JOSE ANAYA JAYK	TERMINACIÓN PROCESO	MARCANO ASESORES S.A.S.	27/10/2022	230013103003 20220016400

Atentamente,

NOTIFICACIONES JURIDICO@ITAU.CO
ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

Itaú
Carrera 7 No.99 - 53
Piso 6
Bogotá - Colombia

2 archivos adjuntos

- Planilla poder terminación proceso Daniel Anaya.xlsx
12K
- DANIEL JOSE ANAYA JAYK CC 9081653 - TERMINACIÓN PROCESO.pdf
47K



Avizora el despacho que el doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, se encuentra facultado para otorgar el presente poder tal y como se videncia a continuación:

República
País natural para sus habitantes le...

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito confiero **poder general, amplio y suficiente**, a los siguientes funcionarios: (i) LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.776.495, para que en calidad de Subgerente Regional Antioquia, JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.827.768 de Bogotá D.C., para que en su calidad de Subgerente Regional Norte, EDWARD ALEYKI CABALLERO NUNCIRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.681.301 Para que en calidad de Subgerente Regional Oriente y JESSICA ANDREA ALVIRA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.117.488 Para que en su calidad de Jefe Regionales y Soporte Legal, representen a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., lleven a cabo las siguientes funciones:-----

- Para que represente(n) a Itaú ante cualquier entidad, funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial, en peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el Banco tenga que intervenir directa o indirectamente, bien sea como demandante o como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, o para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. -----

- Para que constituya(n) apoderados judiciales. -----

- Para que exija(n), cobre(n) o perciba(n) judicial o extrajudicialmente cualquier cantidad de dinero que se adeude al Banco, expida(n) los recibos y haga(n) las cancelaciones correspondientes. -----

- Para lo que estime(n) conveniente, de manera que en ningún caso queden sin representación los negocios de Itaú, relacionados con actuaciones ante autoridades

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07-JN-21 P0008878192
08-11-21 P0008878192
20-08-21 P0203384009

ORTLA/VAE/AF
4CE/PU/861HW

Indirectamente, bien sea como demandante o como demandado, como coadyuvante de cualquiera de las partes, o para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. -----

- Para que constituya(n) apoderados judiciales. -----

- Para que exija(n), cobre(n) o perciba(n) judicial o extrajudicialmente cualquier cantidad de dinero que se adeude al Banco, expida(n) los recibos y haga(n) las cancelaciones correspondientes. -----

- Para lo que estime(n) conveniente, de manera que en ningún caso queden sin representación los negocios de Itaú, relacionados con actuaciones ante autoridades

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la Dra. **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ** ha cumplido el deber de actualizar información en la Plataforma SIRNA, y se evidencia que su tarjeta se encuentra VIGENTE conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	MILEIDYS ISABEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	44152877	174820	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Y además, se soportó certificado que es la gerente de la empresa MARCANO ASESORES SAS, así



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 15:19:11
Recibo No. 9732277, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IL4BC033FF

Gerente
Marcano Narvaez Mileidys Isabel

CC 44152877

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Como quiera que el poder fue otorgado en debida forma y con el lleno de requisitos legales, este despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Dra. **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, tal y como quedará consignado en la parte resolutive de presente auto.

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación proceso por pago de la obligación en mora y como quiera que lo solicitado anteriormente **no es claro**, se ordenará a la citada abogada **que ofrezca claridad en su solicitud**, conforme a los poderes de ordenación establecidos en el código general del proceso, y que en un termino de tres (3) días **aclare la real situación de pago de la obligación explicando cuanto fue el monto pagado conforme al mandamiento de pago librado**.

Lo anterior, en el entendido que se trata de un proceso ejecutivo singular, en donde se hizo efectiva la clausula acceleratoria, **mas no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario** (En donde es posible terminar el proceso, por cada vez que el deudor se ponga al dia en las cuotas en mora).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ** personería jurídica para actuar en el presente proceso, para los fines señalados en el poder otorgado.

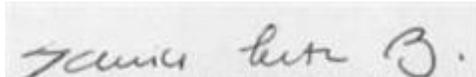
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas.

TERCERO: ordenar a la abogada **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ** que **ofrezca claridad en su solicitud**, conforme a los poderes de ordenación establecidos en el código general del proceso, y que en un término de tres (3) días **aclare la real situación de pago de la obligación explicando cuanto fue el monto pagado conforme al mandamiento de pago librado**.

CUARTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, vuelva a despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

lih.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2df0d9167c20d522f9806351b092dd962ccc036eedcf5928b25e95f715b902f**

Documento generado en 20/01/2023 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO SANTANA VEGA -CC.15,035,397 ANA ESTHER RODRÍGUEZ VERGARA -CC. 30,562,385
DEMANDADA	BENITO BEGAMBRE SANCHEZ -CC. 6,889,788
RADICADO	230013103003 2022-00275-00.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por Estado de fecha 11-enero-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda verbal, de **JUAN ANTONIO SANTANA VEGA -CC.15,035,397 y ANA ESTHER RODRÍGUEZ VERGARA -CC. 30,562,385,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

contra el señor **BENITO BEGAMBRE SANCHEZ -CC. 6,889,788**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac92fb09de0a39c3e511f158a9d720540b67e79ce20dba0164b72a5402f3975**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIL PAREJA & CIA S.C.A NIT: 901.230.718-4
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT: 900.192.459-4
RADICADO	230013103003 2022 00287 00.
ASUNTO	NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el memorial de subsanación del cual da cuenta, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante, con el fin de subsanar las falencias señaladas en el auto calendarado 19-12-2022, manifiesta que el título base de la ejecución pretendida, es el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes el día 04-marzo-2022. Ver imagen.

De acuerdo a lo anterior, manifestamos al despacho que se pretende la ejecución en contra de la demanda con fundamento en el **ACUERDO DE PAGO** suscrito entre **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** y la sociedad **GIL PAREJA & CIA S.C.A.**, el día 4 de marzo de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado, solicitamos al despacho, librar mandamiento de pago a favor de mi representado, y a su vez decretar a las medidas cautelares solicitadas, en la presentación de la demanda de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

Una vez subsanada la demanda, conforme se ordenó en auto que precede y, dentro del término legal para ello, corresponde a esta Judicatura establecer si el título ejecutivo (Acuerdo de Pago) base de la ejecución, cumple con los requisitos de ley, para lo cual, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. el cual reza:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, en el caso que hoy ocupa al Despacho, el documento que se allega como base de ejecución no es un título valor, los cuales, en virtud de la ley, se reputan auténticos, lo que no sucede con los Acuerdos de Pago, por no ser un título valor.

El artículo 244 del C.G.P., en su inciso 4, establece: “***Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo***”

Por su parte, el artículo 422, instituye que, “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”

En efecto, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.**

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, del documento (Acuerdo de Pago) adosado como título base de la ejecución, no se deriva la certeza judicial de que provenga del deudor; por cuanto, pese a que en este se encuentre una firma, **esta no se encuentra autenticada.** Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**ACUERDO TRANSACCIONAL DE PAGO CELEBRADO ENTRE PROMOSALUD IPS T&E
SAS. Y GIL PAREJA & CIA SCA**

Entre los suscritos a saber, por una parte, **GIL PAREJA & CIA.**, con personería jurídica vigente, identificada con NIT 901.230.718-4, con domicilio en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, con correo electrónico gilpareja.cia@yahoo.com.co , y representada legalmente por **GUILLERMO ANTONIO GIL ROSADO**, identificado con la C.C No. 72.152.044, de barranquilla, y por la otra **PROMOSALUD IPS T&E SAS**, con personería jurídica vigente, identificada con NIT. 900.192.459-4, con dirección de notificaciones judiciales en la Calle 27 N° 9 55 - Barrio chuchurúbi en Montería-Córdoba y con correo asistentedegerencia@promosaludips.com, representada legalmente por **MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA**, identificada con la C.C. No. 1.067.922.958, según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Montería-Córdoba con el código de verificación N° 8BZqUHM9fe, hemos convenido celebrar el presente acuerdo transaccional de pago, expresado, definido y regulado de conformidad con los acuerdos consignados en este documento, teniendo como clausulas las siguientes:

PRIMERA: La sociedad **GIL PAREJA & CIA.**, manifiesta ser titular de unas **ACREENCIAS** representadas en facturas de ventas emitidas por concepto de suministro de medicamentos e insumos a la **PROMOSALUD IPS T&E SAS**, por la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.308.932.557).**

(...)

Para constancia, se firma a los 04 días del mes de marzo del año 2022 y se anexan certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio con los Representantes legales vigentes de cada una de las partes.

DEUDOR

MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA,
C.C. No. 1.067.922.958,
Representante legal **PROMOSALUD IPS T&E SAS.**
asistentedegerencia@promosaludips.com,

ACREEDOR

GUILLERMO ANTONIO GIL ROSADO
C.C. No. 72152044 de Barranquilla
Representante legal **GIL PAREJA & CIA S.A.S**
gilpareja.cia@yahoo.com.co



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Considera esta Judicatura, que del **documento adosado no constituye plena prueba contra la aquí ejecutada**, ya que el citado documento, **no goza** de la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores; motivo por el cual no se profiere el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f978a7c6b6395c2c5409f5ffb7a1ffb5aef5bf84c59d8f34de449ffaa4b90df**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>